



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9376-2005-PA/TC
LIMA
NEMESIO GUERRA GARRIDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nemesio Guerra Garrido contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 167, su fecha 17 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de julio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 84698-84, que le otorgó una pensión de jubilación con 5 años de aportaciones, y que, en consecuencia, se le reconozcan las aportaciones efectuadas durante 13 años, 10 meses y 18 días al Sistema Nacional de Pensiones. Manifiesta tener 18 años de aportaciones y que por ello debe efectuarse una nueva liquidación, con abono de los devengados correspondientes.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, señalando que la acción de amparo no es la vía idónea para discutir el reconocimiento de aportaciones.

El Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 20 de febrero de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda considerando que la presente acción carece de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 84698-84, a fin de que se le reconozca 18 años, 10 meses y 18 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 84698-84, de fecha 5 de diciembre de 1984, se advierte que al demandante se le otorgó la pensión especial de jubilación establecida en los artículos 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990, al haber acreditado 5 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. Respecto al reconocimiento de más años de aportaciones, debe precisarse que el artículo 7d de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
5. Asimismo, que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
6. Del documento obrante a fojas 13 de autos, se desprende que el demandante prestó servicios como guardián de la empresa Interamerican Service Co. S.A., desde el 15 de febrero de 1948 hasta el 3 de enero de 1962, por lo que acredita un total de 13 años, 10 meses y 18 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; por lo tanto, deberá tenerse en cuenta 8 años, 10 meses y 18 días de aportes adicionales a los reconocidos.
7. En consecuencia, habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales, corresponde estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 9376-2005-PA/TC
LIMA
NEMESIO GUERRA GARRIDO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 84698-84.
2. Ordena que la emplazada efectúe un nuevo cálculo de la pensión de jubilación del demandante y expida resolución de conformidad con los fundamentos de la presente, con abono de devengados, intereses y costos procesales.
3. **INFUNDADA** en lo demás.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

A large, handwritten signature in blue ink, appearing to read "Daniel Figallo Rivadeneyra". It is written in a cursive style with some loops and variations in thickness.

Lo que certifico:

A smaller, handwritten signature in blue ink, appearing to read "Daniel Figallo Rivadeneyra". It is written in a cursive style with some loops and variations in thickness.

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)